



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2006 por la suma total de G.21.991.117.830.513 (GUARANIES VEINTIUN BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TRECE), de la cual corresponde a la Administración Central la suma de G.11.609.627.781.298 (GUARANIES ONCE BILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.10.381.490.049.215 (GUARANIES DIEZ BILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE), excluidas las transferencias consolidables para las Entidades de la Administración Central y para las Entidades Descentralizadas aprobadas por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA		TOTAL GUARANIES
I. ADMINISTRACIÓN CENTRAL		11,609,627,781,298
100	INGRESOS CORRIENTES	9,109,078,035,617
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	5,877,405,707,973
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	708,462,284,479
1	IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	655,364,770,142
2	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	23,205,406,297
3	TRIBUTO UNICO	6,394,640,040
4	TRIBUTO UNICO - MAQUILA	105,468,000
5	RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	23,392,000,000
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	3,934,819,138,779
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	2,605,514,635,025
2	PARTICIPACION DE IVA	43,256,539,365
3	IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	890,823,895,500
4	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	276,928,865,682
6	IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	832,140,000
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	2,556,278,207
9	COPARTICIPACION PARA EL FONDO VIAL LEY 2148/03	98,500,000,000
10	PATENTE FISCAL EXTRAORDINARIO PIAUTOVEHICULOS(LEY 2421/04)	3,406,765,000
11	COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2005	15,000,000,000
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	1,003,773,047,812
2	GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	999,504,861,730
3	DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	1,816,300,000
4	7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	2,449,886,082
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	230,351,236,903
1	IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	188,249,706,903



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	TOTAL GUARANIES
100 INGRESOS CORRIENTES	
110 INGRESOS TRIBUTARIOS	
119 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	
3 MULTAS	10,000,000,000
4 RECARGOS	27,901,530,000
9 OTROS	4,200,000,000
120 CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	479,000,000,000
121 CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	479,000,000,000
1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	163,000,000,000
2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	16,500,000,000
3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	200,000,000,000
5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	22,000,000,000
6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	30,500,000,000
7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	47,000,000,000
130 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2,127,418,998,746
131 REGALIAS	1,737,604,442,411
1 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE ITAIPU	1,116,468,095,820
2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	322,266,779,898
5 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE YACYRETA	92,680,504,005
6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	22,861,495,993
9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	1,166,844,017
11 REGALÍAS Y COMP. ITAIPÚ - YACYRETÁ FONDO VIAL - LEY 2148/03	138,160,193,808
99 OTROS	44,000,528,870
132 TASAS Y DERECHOS	276,626,906,680
1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	271,000,000
2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	83,365,817,900
3 TASA DE LEGALIZACION	8,932,678,850
4 CONTROL DE TRANSITO	50,550,280,727
5 TASA DE REGISTRO CIVIL	5,433,425,535
6 EXPEDICION DE PASAPORTES	71,400,000
8 CANON FISCAL	57,028,938,878
9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	8,189,461,901
10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	643,200,242
11 REGISTRO AUTOMOTOR	13,000,000,000
19 TASAS VARIAS	47,794,444,151
99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	1,266,258,496
133 MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	113,187,649,656
1 MULTAS	11,407,649,655
2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	500,000,000
99 OTROS	101,280,000,000
140 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	228,078,985,943
141 VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	19,726,270,931
1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	16,106,018,636
3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	390,616,264
4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	2,664,084,440



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

**TOTAL
GUARANIES**

100	INGRESOS CORRIENTES	
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	22,038,480
6	VENTA DE BIENES VARIOS	542,513,111
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	208,363,716,012
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	908,800,000
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	302,927,730
5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	481,500,000
6	ARANCELES CONSULARES	62,619,894,913
7	ARANCELES EDUCATIVOS	19,018,566,547
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	9,440,825,679
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	419,016,673
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	79,368,904,524
11	SERVICIOS POSTALES	10,736,941,225
12	SERVICIOS VARIOS	25,056,337,721
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	85,946,517,932
162	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	70,946,517,932
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	33,015,093,337
12	1,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO	36,436,089,195
13	SUELDO SINDICOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	1,495,335,400
164	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	15,000,000,000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	15,000,000,000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	120,157,256,451
161	INTERESES	66,000,000,000
1	INTERESES POR PRESTAMOS	66,000,000,000
162	DIVIDENDOS	63,098,997,061
1	VARIOS	63,098,997,061
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	2,068,268,390
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	350,000,000
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	986,259,390
99	ALQUILERES VARIOS	722,000,000
180	DONACIONES CORRIENTES	9,638,262,632
181	DONACIONES NACIONALES	88,633,840
9	VARIAS	88,633,840
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	9,649,628,792
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	3,374,780,000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	6,174,838,792
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	181,432,305,940
191	OTROS RECURSOS	181,432,305,940
9	VARIOS	181,432,305,940
200	INGRESOS DE CAPITAL	350,321,576,830
210	VENTA DE ACTIVOS	2,200,157,660



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	
210	VENTA DE ACTIVOS	
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	2,200,167,660
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	2,000,000,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	200,167,660
230	DONACIONES DE CAPITAL	348,121,419,170
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	348,121,419,170
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	26,534,689,616
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	321,586,719,554
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	2,150,228,168,851
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	827,864,814,390
311	CREDITO INTERNO	827,864,814,390
1	COLOCACION DE BONOS DEL TESORO NACIONAL	827,864,814,390
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,256,563,354,461
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,256,563,354,461
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	944,741,055,773
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	311,822,298,688
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	65,800,000,000
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	65,000,000,000
9	VARIOS	65,000,000,000
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	800,000,000
9	VARIOS	800,000,000
II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		10,381,490,049,215
100	INGRESOS CORRIENTES	9,458,206,076,953
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	22,252,473,510
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	22,262,473,810
8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96 SENACSA	22,252,473,510
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,615,719,845,240
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	1,616,719,845,240
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	958,125,594,310
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	658,594,250,930
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	272,265,557,179
132	TASAS Y DERECHOS	136,326,289,901
10	TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	3,798,789,344
19	TASAS VARIAS	98,614,697,225
20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	23,303,968,994
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	10,607,834,338
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	136,940,267,278
1	MULTAS	14,464,687,112
7	RECARGOS	57,775,000
99	OTROS	121,417,805,166
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	225,682,562,732



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

**TOTAL
GUARANIES**

141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	46,356,208,799
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2,117,526,253
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	63,076,200
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	831,726,880
6	VENTA DE BIENES VARIOS	42,037,092,556
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	460,784,910
99	OTRAS	825,000,000
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	178,327,343,933
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	717,600,000
7	ARANCELES EDUCATIVOS	91,642,064,227
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	8,002,188,581
12	SERVICIOS VARIOS	51,836,778,723
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	27,108,712,402
17	REEMBOLSO POR USO DE SERVICIOS PÚBLICOS	20,000,000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3,048,793,803
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	3,048,793,803
10	OTROS APORTES	3,048,793,803
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	363,283,771,953
161	INTERESES	197,760,182,542
1	INTERESES POR PRESTAMOS	140,958,781,924
2	INTERESES POR DEPOSITOS	47,435,815,005
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	9,355,585,613
162	DIVIDENDOS	155,976,344,022
1	VARIOS	155,976,344,022
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	9,047,543,619
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	8,933,280,269
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	39,482,000
99	ALQUILERES VARIOS	74,781,250
164	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	70,000,000
9	VARIOS	70,000,000
165	COMISIONES	440,701,870
9	VARIOS	440,701,870
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	6,709,537,534,917
171	INGRESOS DE OPERACION	6,166,373,339,281
1	VENTAS BRUTAS	4,017,501,557,239
2	VENTAS DE SERVICIOS	2,075,581,001,206
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	60,000,000,000
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	12,290,780,836
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	544,164,195,636
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	5,071,817,912
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	314,865,441,139
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	224,226,936,585
180	DONACIONES CORRIENTES	8,311,020,472
181	DONACIONES NACIONALES	1,240,000
9	VARIAS	1,240,000



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	TOTAL GUARANIES
182 DONACIONES DEL EXTERIOR	8,309,780,472
10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	8,309,780,472
190 OTROS RECURSOS CORRIENTES	238,104,527,147
191 OTROS RECURSOS	238,104,527,147
9 VARIOS	234,174,527,147
10 TRANSF.AL FONDO DE JUB.Y PENS. P/MIEMBRO DEL P.L. LEY 842/80	3,930,000,000
200 INGRESOS DE CAPITAL	110,762,294,546
210 VENTA DE ACTIVOS	38,664,053,804
211 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	38,664,053,804
10 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	15,233,538,793
20 VENTA DE OTROS ACTIVOS	23,430,515,011
230 DONACIONES DE CAPITAL	3,517,844,248
232 DONACIONES DEL EXTERIOR	3,517,844,248
10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	3,517,844,248
240 DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	4,000,000,000
241 VENTA DE TITULOS Y VALORES	4,000,000,000
9 VARIOS	4,000,000,000
290 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	64,580,396,494
292 OTROS RECURSOS	64,580,396,494
9 VARIOS	64,580,396,494
300 RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	812,521,677,716
310 ENDEUDAMIENTO INTERNO	120,000,000,000
311 CREDITO INTERNO	30,000,000,000
9 VARIOS	30,000,000,000
316 CAPTACION DE DEPOSITOS	90,000,000,000
30 RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	90,000,000,000
320 ENDEUDAMIENTO EXTERNO	40,000,000,000
322 DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	40,000,000,000
2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	40,000,000,000
330 RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	652,521,677,716
331 REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	39,122,541,812
9 VARIOS	39,122,541,812
332 REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	613,399,136,904
9 VARIOS	613,399,136,904
TOTAL INGRESOS (I + II) :	21,991,117,830,513

Artículo 2º Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2006 por la suma total de G.21.991.117.830.513 (GUARANIES VEINTIUN BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TRECE), de la cual corresponde a la Administración Central la suma de G.10.923.788.310.539 (GUARANIES DIEZ BILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL



PODER LEGISLATIVO

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.11.067.329.519.974 (GUARANIES ONCE BILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), excluidas las transferencias consolidables aprobadas por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación.

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ADMINISTRACIÓN CENTRAL	6,956,344,742,352	2,642,263,835,617	1,325,179,732,570	10,923,788,310,539
11 PODER LEGISLATIVO	109,828,352,776	3,134,298,573	0	112,962,651,349
01 CONGRESO NACIONAL	23,268,027,740	2,041,347,343	0	25,309,375,083
02 CÁMARA DE SENADORES	34,024,769,830	287,364,190	0	34,312,134,020
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	52,535,555,206	805,587,040	0	53,341,142,246
12 PODER EJECUTIVO	4,132,768,047,226	2,242,001,871,172	0	6,374,769,918,398
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	108,192,675,280	218,599,701,138	0	326,792,376,418
02 VICE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	4,650,866,214	162,711,640	0	4,813,577,854
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	524,394,729,910	27,564,318,218	0	551,959,048,128
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	197,918,655,461	2,190,186,720	0	200,108,842,181
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	403,646,328,438	28,064,450,154	0	431,710,778,590
06 MINISTERIO DE HACIENDA	135,176,179,106	50,766,938,620	0	185,943,117,726
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	1,631,480,132,703	232,756,737,211	0	1,864,236,869,914
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	801,763,084,822	277,375,485,410	0	1,079,139,470,232
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	104,660,639,072	38,187,406,247	0	142,848,045,319
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	98,441,571,430	126,792,521,164	0	225,234,092,594
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	17,278,967,123	69,072,943,568	0	86,351,910,691
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	105,163,317,689	1,170,468,271,082	0	1,275,631,588,751
13 PODER JUDICIAL	608,632,062,243	97,336,299,062	4,204,177,941	710,072,539,246
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	294,687,130,154	71,633,014,569	3,504,177,941	369,824,322,664
02 JUSTICIA ELECTORAL	145,081,961,883	2,350,000,000	0	147,431,961,883
03 MINISTERIO PÚBLICO	164,705,405,842	22,978,153,693	700,000,000	188,383,559,535
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	4,057,564,364	375,130,800	0	4,432,695,164
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	34,619,696,142	2,433,890,466	0	36,963,586,608
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	34,619,696,142	2,433,890,466	0	36,953,586,608
16 TESORO PÚBLICO	2,070,696,584,965	297,357,676,354	1,320,975,554,629	3,689,029,815,948
01 TESORO PÚBLICO	2,070,696,584,965	297,357,676,354	1,320,975,554,629	3,689,029,815,948
II ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA	4,027,216,074,539	6,660,868,756,333	379,244,689,102	11,067,329,519,974
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	214,975,182,482	16,665,022,606	29,638,297,730	261,178,502,818
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	214,975,182,482	16,665,022,606	29,638,297,730	261,178,502,818
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	172,328,664,600	113,662,077,823	0	285,990,642,423
01 PRIMER DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN	9,165,988,210	3,267,536,411	0	12,433,524,621
02 SEGUNDO DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO	8,433,979,056	4,679,946,484	0	13,113,925,540
03 TERCER DEPARTAMENTO DE CORDILLERA	6,978,841,184	4,362,919,441	0	11,341,760,625
04 CUARTO DEPARTAMENTO GUAIRÁ	6,453,062,390	5,512,183,036	0	11,965,245,426
05 QUINTO DEPARTAMENTO CAAGUAZÚ	10,771,158,168	8,145,461,571	0	18,916,619,739
06 SEXTO DEPARTAMENTO CAAZAPÁ	6,474,050,378	3,756,737,617	0	10,230,787,995
07 GOBERNACION DE ITAPUA	12,620,765,777	6,881,038,823	0	19,501,804,600
08 OCTAVO DEPARTAMENTO MISIONES	7,447,183,782	7,506,377,438	0	14,953,561,220
09 NOVENO DEPARTAMENTO PARAGUARÍ	9,121,845,515	3,962,681,484	0	13,084,526,999
10 DÉCIMO DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ	20,174,881,166	16,207,244,263	0	36,382,125,429



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
11 UNDÉCIMO DEPARTAMENTO CENTRAL	28,369,501,874	12,395,700,779	0	41,765,202,653
12 DUODÉCIMO DEPARTAMENTO ÑEEMBUCÚ	6,390,128,628	6,431,749,081	0	12,821,877,709
13 DÉCIMO TERCER DEPARTAMENTO AMAMBAY	7,152,547,051	4,530,153,535	0	11,682,700,586
14 DÉCIMO CUARTO DEPARTAMENTO CANINDEYÚ	7,545,026,326	7,233,692,165	0	14,778,718,491
15 DÉCIMO QUINTO DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES	7,893,746,436	3,798,888,002	0	11,692,634,438
16 DÉCIMO SEXTO DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY	4,518,679,248	4,695,755,653	0	9,214,434,901
17 DÉCIMO SÉPTIMO DEPARTAMENTO BOQUERÓN	11,817,179,411	10,184,010,030	0	22,011,189,441
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	232,619,161,630	201,336,967,832	2,851,127,300	436,707,248,462
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	13,892,980,282	2,781,613,275	0	16,674,593,537
02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	17,971,394,449	54,856,614,793	2,851,127,300	75,479,136,542
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	22,551,968,054	100,897,970,101	0	123,449,958,155
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	13,376,720,731	1,429,167,700	0	14,805,888,431
06 INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA	6,023,172,447	3,098,579,385	0	9,111,751,832
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4,362,969,435	105,057,195	0	4,468,026,630
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	1,198,796,082	77,600,000	0	1,276,396,082
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	31,094,172,059	14,432,097,395	0	45,526,269,454
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	7,181,096,227	1,315,906,226	0	8,497,002,453
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	3,080,276,798	4,212,864,960	0	7,293,141,758
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	3,473,859,293	376,450,000	0	3,850,309,293
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	4,719,165,887	264,466,156	0	4,983,632,043
16 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	49,765,116,748	6,537,767,274	0	56,302,884,022
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	36,034,604,879	2,702,909,300	0	38,737,513,979
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	3,297,741,432	571,467,000	0	3,869,208,432
18 SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	14,495,096,937	7,886,436,872	0	22,381,533,809
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	1,683,486,196,133	401,277,410,390	500,000,000	1,985,263,605,523
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	1,267,171,914,838	231,859,856,176	0	1,499,031,771,014
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	7,079,139,438	0	0	7,079,139,438
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	43,483,124,212	97,417,525,148	500,000,000	141,400,649,358
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS	234,676,839,919	44,922,551,675	0	279,599,391,594
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	31,075,176,726	27,077,477,393	0	58,152,654,119
25 EMPRESAS PÚBLICAS	1,187,463,383,707	6,001,859,750,392	327,250,403,502	6,516,373,537,601
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	613,286,384,183	1,412,418,997,044	323,760,448,555	2,349,465,829,782
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	57,932,268,446	18,974,956,161	0	76,907,226,607
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	75,241,337,877	22,657,905,848	0	97,899,243,725
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	319,511,457,279	3,387,862,654,102	0	3,707,374,111,381
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	121,491,935,922	159,745,235,237	3,489,954,947	284,727,126,106
29 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	287,378,469,402	852,678,945,300	18,003,860,670	1,128,961,275,272
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	186,240,259,021	507,904,802,879	3,277,413,000	697,422,554,900



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	34,033,752,824	151,558,619,551	10,902,337,878	196,495,710,253
04 FONDO GANADERO	25,796,440,549	56,500,991,554	4,824,109,692	87,121,541,795
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	113,388,544	865,451,316	0	978,839,860
06 FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO	2,201,004,025	37,030,000,000	0	39,231,004,025
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	6,993,624,439	98,718,000,000	0	105,711,624,439
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	379,066,127,686	73,888,682,190	0	452,953,709,876
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	313,541,023,279	61,039,488,660	0	374,580,511,939
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	36,362,344,095	7,000,866,586	0	43,363,210,681
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	12,475,316,469	1,990,568,220	0	14,465,884,689
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	16,666,443,842	3,857,658,724	0	20,544,102,566
TOTAL GASTOS (I + II)	10,983,560,816,891	9,303,132,591,950	1,704,424,421,672	21,991,117,830,513

Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2006 por finalidades y funciones correspondientes a la Administración Central y las Entidades Descentralizadas, excluidas las transferencias consolidables aprobadas por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación.

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	1,319,199,671,688	314,071,749,067	0	1,633,271,320,776
110 LEGISLATIVA	106,105,140,209	3,075,336,407	0	109,180,476,616
120 JUDICIAL	605,622,352,019	59,176,353,331	0	664,798,705,350
130 CONDUCCION SUPERIOR	419,428,918,087	17,923,637,056	0	437,352,555,143
140 CONTROL GUBERNAMENTAL	187,448,068,353	36,235,596,730	0	223,683,665,083
160 CULTO	595,093,020	0	0	595,093,020
170 APOYO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES	0	3,421,618,720	0	3,421,618,720
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	194,239,206,843	0	194,239,206,843
200 SEGURIDAD	972,208,332,110	84,262,169,787	0	1,056,470,491,897
210 SEGURIDAD NACIONAL	395,562,308,817	27,707,193,468	0	423,269,502,285
220 SEGURIDAD INTERIOR	533,408,931,215	45,157,962,319	0	578,566,893,534
230 RECLUSION Y CORRECCION	43,237,092,078	1,747,004,000	0	44,984,096,078
240 INVERSIÓN SECTOR SEGURIDAD	0	9,650,000,000	0	9,650,000,000
300 SERVICIOS SOCIALES	6,182,147,100,702	1,614,797,466,438	0	7,796,944,567,140
310 SALUD	1,437,875,471,705	335,652,055,736	0	1,773,527,527,441
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	489,767,168,559	502,947,294,214	0	992,714,462,773
330 SEGURIDAD SOCIAL	2,178,568,298,769	279,698,698,578	0	2,458,266,997,347
340 EDUCACION Y CULTURA	2,027,824,207,092	309,007,174,564	0	2,336,831,381,656
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	24,802,095,071	11,730,925,254	0	36,533,020,325
360 RELACIONES LABORALES	5,866,060,720	154,149,896	0	6,020,210,716
370 VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	17,443,798,786	54,656,614,793	0	72,100,413,579
390 INVERSIÓN EN SERVICIOS SOCIALES	0	120,950,553,303	0	120,950,553,303
400 SERVICIOS ECONOMICOS	1,726,174,113,888	7,269,321,831,901	0	8,995,496,946,789
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	835,314,645,413	4,463,737,096,207	0	5,299,051,741,620
420 COMUNICACIONES	24,717,373,740	846,531,800	0	25,563,905,540
430 TRANSPORTE	135,348,091,516	22,807,905,848	0	158,155,997,364
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	7,777,289,055	23,816,184,570	0	31,587,473,625



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	165,561,968,905	168,016,482,570	0	333,578,451,475
460 INDUSTRIA	129,613,844,832	210,978,361,445	0	340,592,206,277
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	15,247,484,270	17,419,132,360	0	32,666,616,630
480 SEGUROS Y FINANZAS	374,692,082,181	724,840,451,326	0	1,099,532,533,507
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	37,907,333,976	1,638,859,685,775	0	1,674,767,019,751
500 DEUDA PUBLICA	733,084,332,147	0	1,704,424,421,672	2,437,508,763,819
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	733,084,332,147	0	1,704,424,421,672	2,437,508,753,819
600 REGULACION Y CONTROL	60,747,366,356	20,879,384,737	0	71,426,761,093
610 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	31,084,172,069	14,432,097,395	0	45,526,269,464
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	10,261,373,025	5,528,771,186	0	15,790,144,211
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	3,473,859,293	376,450,000	0	3,850,309,293
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	1,198,796,082	77,600,000	0	1,276,396,082
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	4,719,165,887	264,468,158	0	4,983,632,043
TOTAL	10,983,560,816,891	9,303,132,591,950	1,704,424,421,672	21,991,117,830,513

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2006, por la suma total de G.861.227.108.199 (GUARANIES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación.

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ADMINISTRACIÓN CENTRAL	5,438,818,720	0	5,438,818,720
12 PODER EJECUTIVO	5,438,818,720	0	5,438,818,720
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	5,438,818,720	0	5,438,818,720
II ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA	513,850,303,053	341,937,986,426	855,788,289,479
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	168,846,787,616	111,387,762,734	270,233,640,360
01 PRIMER DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN	8,754,888,209	3,228,536,411	11,983,524,620
02 SEGUNDO DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO	8,233,112,324	4,679,948,494	12,913,060,818
03 TERCER DEPARTAMENTO DE CORDILLERA	5,802,629,596	4,212,817,341	10,015,446,937
04 CUARTO DEPARTAMENTO GUAIRÁ	6,384,662,380	5,318,120,838	11,712,783,228
05 QUINTO DEPARTAMENTO CAAGUAZÚ	10,409,543,404	8,058,001,021	18,467,544,425
06 SEXTO DEPARTAMENTO CAAZAPÁ	6,305,991,938	3,724,786,073	10,030,788,011
07 GOBERNACION DE ITAPUA	11,957,295,777	6,881,038,823	18,848,334,600
08 OCTAVO DEPARTAMENTO MISIONES	7,287,183,782	7,466,377,438	14,753,561,220
09 NOVENO DEPARTAMENTO PARAGUARÍ	8,805,880,510	3,882,581,484	12,688,561,994
10 DÉCIMO DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ	17,590,154,703	15,336,766,326	32,926,921,029
11 UNDÉCIMO DEPARTAMENTO CENTRAL	25,748,320,902	11,951,795,779	37,700,116,681
12 DUODÉCIMO DEPARTAMENTO ÑEEMBUCÚ	5,896,330,149	6,424,173,232	12,420,503,381
13 DÉCIMO TERCER DEPARTAMENTO AMAMBAY	6,907,346,962	4,475,353,624	11,382,700,586
14 DÉCIMO CUARTO DEPARTAMENTO CANINDEYÚ	7,345,026,328	7,233,692,165	14,578,718,491
15 DÉCIMO QUINTO DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES	7,079,566,136	3,669,888,002	10,749,454,138
16 DÉCIMO SEXTO DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY	4,455,679,248	4,695,755,653	9,151,434,901



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
17 DÉCIMO SÉPTIMO DEPARTAMENTO BOQUERÓN	9.762,075,260	10,148,010,030	19,910,085,290
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	64,784,698,642	127,240,066,907	192,024,764,549
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	5,417,393,073	1,800,000,000	7,217,393,073
02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	5,751,936,717	35,754,347,456	41,506,284,173
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	0	82,616,204,871	82,616,204,871
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	13,376,720,731	1,429,167,700	14,805,888,431
06 INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA	6,023,172,447	3,088,579,385	9,111,751,832
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4,352,969,435	105,057,195	4,458,026,630
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	1,050,536,436	74,600,000	1,125,136,436
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	2,074,593,636	0	2,074,593,636
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	10,431,011,609	1,963,099,300	12,394,110,909
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	2,885,666,109	409,000,000	3,294,666,109
18 SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	3,410,698,450	0	3,410,698,450
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	6,650,000,000	0	6,650,000,000
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	6,650,000,000	0	6,650,000,000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	0	67,209,225,098	67,209,225,098
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	0	47,952,225,098	47,952,225,098
04 FONDO GANADERO	0	19,257,000,000	19,257,000,000
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	293,669,816,786	36,100,962,667	329,670,769,482
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	245,216,170,663	29,755,774,707	274,971,945,370
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	25,106,534,596	3,485,374,130	28,591,908,726
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	10,560,810,646	1,366,000,000	11,926,810,646
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	12,686,300,888	1,493,803,650	14,180,104,538
TOTAL TRANSFERENCIAS	519,289,121,773	341,937,986,426	861,227,108,199

Artículo 5° Apruébase los aportes de las entidades reguladoras, empresas públicas y entidades financieras previstos en el Objeto del Gasto 812 Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Administración Central, por la suma total de G. 164.510.000.000 (GUARANIES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES), conforme al detalle que se especifica a continuación.

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA	164,510,000,000
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	8,750,000,000
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	8,750,000,000
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	67,000,000,000
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	27,000,000,000
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	0
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	30,000,000,000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	96,660,000,000
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	50,000,000,000
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	5,000,000,000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	8,000,000,000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	30,800,000,000



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2,860,000,000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	2,100,000,000
04 FONDO GANADERO	0
06 FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO	2,100,000,000
TOTAL TRANSFERENCIAS	164,510,000,000



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

CAPITULO II

TITULO UNICO

Artículo 6°.- SISTEMA INTEGRADO DE CONTABILIDAD. Los organismos y entidades del Estado establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", así como las empresas y sociedades con capital y/o acciones en participación con el Estado, deberán estar incorporados y conectados al Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°.- Las personas jurídicas, asociaciones, entidades, instituciones nacionales y asociaciones sin fines de lucro, con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado, podrán destinar los fondos hasta el diez por ciento (10%) a gastos administrativos y el saldo a gastos inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creadas, y presentar rendiciones de cuentas hasta sesenta días después del desembolso por los gastos realizados a las Unidades de Administración y Finanzas o a los responsables de la administración de la institución aportante. Las entidades sin fines de lucro, que reciban aportes del Estado por intermedio de una institución estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público para el mismo fin.

CAPITULO III

SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 8°.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de ingresos, gastos y financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2006, y autorízase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos y conceptos en los niveles de clasificaciones por origen del ingreso y por objeto del gasto, sin modificar el grupo y subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario.

Artículo 9°.- Los recursos provenientes de disponibilidades de caja o saldos iniciales de caja al cierre del ejercicio mencionado en el Art. 12°, Inc. c) de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2006, constituirán primer ingreso del año en la misma cuenta de origen y serán destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del presente Ejercicio Fiscal. En ningún caso los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100, Servicios Personales.

Artículo 10.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los organismos y entidades del Estado financiados con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los organismos y entidades del Estado. El Plan Financiero será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los organismos y entidades del Estado como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los organismos y entidades del Estado no podrán asumir compromisos superiores a los asignados por el Plan Financiero y contraer obligaciones por encima del plan de caja, salvo para atender situaciones de emergencia nacional.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 12.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público al pago de la Deuda Flotante del Ejercicio Fiscal 2005 hasta el último día del mes de febrero de 2006, como así mismo a la atención de los gastos prioritarios y las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones, hasta la fecha de publicación del decreto de aprobación del Plan Financiero.

Artículo 13.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante el cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, reserva el crédito presupuestario correspondiente, conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los Informes de las Ejecuciones Presupuestarias elaborados por los organismos y entidades del Estado deberán incluir la etapa de Compromiso.

Artículo 14.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria presentada al Congreso Nacional, deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento. Estos ingresos adicionales deberán ser suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas y deberán contar con un dictamen técnico favorable de la Dirección de Política Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

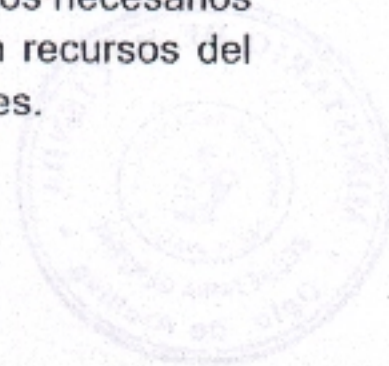
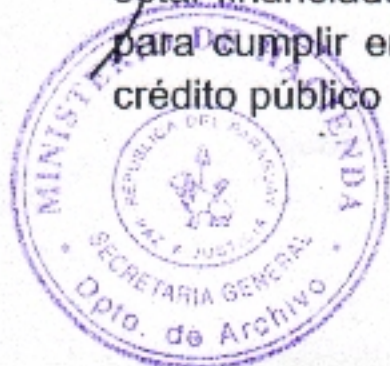
Artículo 15.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro", no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal, a excepción de aquéllas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán al final del primer y del segundo trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de emergencia nacional.

Artículo 16.- En la remisión de los mensajes de ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10, se tendrá en cuenta la Clasificación Económica, contemplada en el Clasificador Presupuestario aprobado por esta Ley, para lo cual se remitirá un mensaje individual para los Ingresos y Gastos Corrientes de los grupos de Objetos de Gastos 100 y 200, otro para los Ingresos y Gastos de Capital con sus correspondientes Partidas Presupuestarias, esto será aplicado también en los casos de Fuente de Financiamiento 30 "Recursos Institucionales".

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la entidad Tesoro Público a otras entidades y de éstas a la misma, exclusivamente para casos de requerimientos del Servicio Diplomático y Consular originados por la variación del tipo de cambio; los destinados para las Contrapartidas Nacionales de proyectos financiados con Recursos del Crédito Público e Institucionales; para la atención de situaciones de catástrofes o de emergencia nacional y de programas cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar por decreto originado en el Ministerio de Hacienda la fusión e integración de los ingresos, gastos y anexo del personal correspondiente a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y para la fusión de los ingresos, gastos y anexo del personal del presupuesto del Banco Nacional de la Vivienda (BANAVI), al Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), dentro del proceso de implementación de la Banca Pública de Segundo Piso establecida por la Ley N° 2.640, de fecha 27 de julio de 2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO". Procedimiento similar se aplicará a las entidades afectadas de acuerdo a las leyes dictadas durante el Ejercicio Fiscal 2006 para la creación y funcionamiento de la Banca de Primer Piso.

Artículo 19.- Los incrementos de los sub-grupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir en tiempo y forma con las contrapartidas locales. Los financiados con recursos del crédito público y las donaciones de conformidad con los convenios aprobados por leyes.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 20.- Las asignaciones presupuestarias aprobadas para el pago de 191, Subsidio para la Salud; 134, Aporte Jubilatorio del Empleador; 131, Subsidio Familiar; las indemnizaciones previstas en el 199 Otros Gastos del Personal; 210, Servicios Básicos y 142 Contratación del Personal de Salud, no podrán ser disminuidas por modificaciones presupuestarias.

Esta disposición no regirá en el caso de Objeto de Gasto 191, Subsidio para la Salud, para las entidades que tengan previsto de acuerdo a su presupuesto vigente la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, cuyo Objeto del Gasto podrá ser reasignado al 260, Servicios Técnicos y Profesionales.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo de Remuneraciones del Personal con los respectivos créditos presupuestarios de un organismo o entidad a otra, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos Rubros de gastos de una entidad a otra, dentro del marco de aplicación de la movilidad laboral de funcionarios y empleados públicos establecido en el Capítulo V de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", las que no podrán ser autorizadas retroactivamente.

Artículo 22.- Los organismos y entidades del Estado en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 27, en concordancia con el 52 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre el proceso de control y evaluación de los programas y proyectos, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

Artículo 23.- Los organismos y entidades del Estado determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre del Año 2005, la que será cancelada con el saldo disponible al 31 de Diciembre del año 2005, más los ingresos que se produzcan hasta el penúltimo día del mes de febrero del año 2006, deducidos los gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación aprobados para el Ejercicio Fiscal 2006.

Artículo 24.- La Deuda Flotante establecida al 31 de diciembre de 2005, no cancelada al último día del mes de febrero de 2006, imputable a los Rubros 960 o 980 (Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital), previsto en el presupuesto vigente o a través de los procedimientos de modificaciones presupuestarias, sólo será atendida previo dictamen favorable de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda y de la Auditoría General del Poder Ejecutivo. El procedimiento de verificación presupuestaria y contable será establecido por la reglamentación.

Los Objetos del Gasto 960 y 980 (Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital) de las empresas públicas, no podrán ser disminuidos para financiar otros objetos del gasto, por los procedimientos de modificaciones presupuestarias.

CAPITULO IV

REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Artículo 25.- Los contratos celebrados entre el personal y los organismos y entidades del Estado, deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/2000 y a las siguientes disposiciones:

a) las contrataciones del personal en general no podrán en ningún caso superar el monto asignado como sueldo a un viceministro del Poder Ejecutivo, ni acordarse por periodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato;



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

b) en los respectivos contratos deberán tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración dentro del Estado, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración. Esto incluye los contratos que se suscriben a través de las agencias especializadas tales como el PNUD, IICA, OEA, GTZ y entidades similares;

c) para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá prestar servicios asistenciales en días y horas diferenciados;

d) las remuneraciones de los especialistas nacionales contratados por las unidades ejecutoras de proyectos de los organismos y entidades del estado financiados con recursos del crédito público y los provenientes de las cooperaciones técnicas, serán cotizadas en guaraníes y en ningún caso podrán percibir remuneraciones en concepto de honorarios profesionales mensuales, promedio mensual y total en el año que superen diez salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República. Incluye aquellos contratos que se realizan por intermedio de las agencias especializadas como el PNUD, IICA, OEA, GTZ y entidades similares a través de las cuales se administran la ejecución de programas o proyectos; y,

e) los contratos suscritos por los organismos y entidades del Estado con consultorías o especialistas internacionales en el marco de la ejecución de programas o proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y cooperaciones técnicas, serán cotizados en guaraníes y acordados por montos globales sobre la base de un producto final. Incluye aquellos contratos que se realizan por intermedio de las agencias especializadas como el PNUD, IICA, OEA, GTZ y entidades similares a través de las cuales se administran la ejecución de programas o proyectos, única y exclusivamente en el área de consultoría y fiscalización.

Queda exceptuado de la presente disposición, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados, y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país.

Artículo 26.- Las remuneraciones mensuales o promedio mensual y total anual del personal contratado para el área de salud, que por razones de cobertura de servicio sanitario deben trasladarse, a fin de prestar atención permanente a poblaciones ubicadas en los Departamentos de Caaguazú, San Pedro, Canindeyú, Caazapá, Ñeembucú, Alto Paraguay, Boquerón, Concepción o en zonas distantes a más de setenta Km. de la capital del país, y de las ciudades de Encarnación y Ciudad del Este, podrán asignarse hasta la remuneración mensual y total en el año que percibe un ministro del Poder Ejecutivo. A tal efecto, se considerará remuneración, a la suma del sueldo más gasto de representación. Las remuneraciones serán fijadas y pagadas de conformidad a los créditos presupuestarios disponibles y a la reglamentación dictada por la institución del sector.

Artículo 27.- El ministro, presidente, director o responsable principal de un organismo o entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "De la negociación colectiva en el sector público", incurrirá en falta grave y será penado conforme a lo establecido en la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 28.- Todos los pagos que en concepto de pasajes y viáticos se efectúen al personal de los organismos y entidades del Estado, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/2005 "Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública" y su modificatoria, Ley N° 2.686/2005, y el clasificador presupuestario vigente.

Con excepción de los presidentes de los Poderes del Estado, Vicepresidente de la República, ministros de la Corte Suprema de Justicia, parlamentarios y ministros del Estado y cargos similares, para todos los demás funcionarios que utilicen servicio de transporte aéreo con cargo al erario público, deberán adquirir pasajes en clase económica.

Artículo 29.- Ningún organismo de la Administración Central y Entidades Descentralizadas pagará por el Ejercicio Fiscal 2006 más de un aguinaldo equivalente al sueldo o dieta mensual y gastos de representación, sea cual fuese la denominación que adopte para el efecto.

Artículo 30.- Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo del Personal. El funcionario o empleado público que perciba gastos de representación no podrá percibir remuneración extraordinaria.

Artículo 31.- Lo asignado al Ministerio de Justicia y Trabajo en concepto de jornales en los programas de reclusión y rehabilitación de internos penitenciarios y menores infractores, no podrá ser reprogramado a otros programas con otros fines ni se contratará a personal que no esté designado al área de seguridad y educación de tales institutos.

Artículo 32.- Los créditos asignados al Objeto del Gasto 136 "Bonificaciones por Grado Académico", deberán ser abonados a cada funcionario hasta un monto de G. 500.000 (guranles quinientos mil) mensual.

Artículo 33.- El Objeto del Gasto 125 "Remuneración Adicional" no podrá ser reprogramado ni ampliado durante el presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 34.- Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo de Remuneraciones del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean el currículum habilitante para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan en el aula.

Artículo 35.- Las becas otorgadas por el Estado deberán ser concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1.397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", excepción hecha de las entidades descentralizadas y los financiados con recursos del crédito público y las donaciones que se regirán por sus respectivos contratos o convenios.

Artículo 36.- Los cargos docentes creados para el Ministerio de Educación y Cultura deberán ser utilizados para el nombramiento en carácter de permanente, de las personas que a la fecha se desempeñan como Ad-Honorem, en orden de prelación de acuerdo con la antigüedad, conforme al listado obrante en planilla acercada por el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional.

Artículo 37.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a disponer de los Rubros docentes asignados al sistema educativo, conforme a los requerimientos y dinamismo del sector, de manera a transparentar el Anexo del Personal y permitir que la planilla de sueldos esté en coherencia permanente con el cuadro de las instituciones educativas y dependencias del Ministerio de Educación y Cultura, siempre que dichos Rubros sean asignados única y exclusivamente para la función docente.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 38.- En los casos de traslados de funcionarios, de una dependencia a otra dentro de una misma entidad u organismos del Estado, la dependencia receptora deberá contar o disponer de las categorías presupuestarias vacantes respectivas. En ningún caso, el personal trasladado podrá utilizar la categoría de la dependencia de origen.

Artículo 39.- La Secretaría de la Función Pública, la Auditoría General del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Defensa Nacional deberán auditar el Anexo de Personal y recomendar las medidas correctivas necesarias, al primer trimestre, de las entidades de los sectores educación y salud para establecer el grado de correspondencia entre las funciones ejercidas, las funciones establecidas y la remuneración percibida. El resultado de la mencionada evaluación deberá ser presentado a la Contraloría General de la República y al Congreso Nacional.

CAPITULO V

SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 40.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados hasta un máximo del porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay al cierre del Ejercicio 2005. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los organismos y entidades del Estado.

Artículo 41.- Los saldos excedentes de los Recursos Institucionales de libre disponibilidad, y de los Recursos del Tesoro Público, de las entidades y organismos de la Administración Central y descentralizadas que reciben fondos del Tesoro Nacional, una vez deducida la deuda flotante al 31 de diciembre de 2005, deberán ser transferidos por el Banco Central del Paraguay y por los bancos depositarios autorizados a la cuenta especialmente habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público. El saldo no utilizado de los Recursos Institucionales Fuente de Financiamiento 30, constituirá el primer ingreso del año en concepto de saldo inicial de caja.

Artículo 42.- Los recursos institucionales recaudados en concepto de tasas judiciales de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, deberán ser depositados diariamente en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en la Ley, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos del Poder Judicial.

Artículo 43.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá ser depositado en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

Artículo 44.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "Que Crea el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo", podrán ser destinados, una vez cumplido con el respectivo programa, solamente a financiar otros programas, subprogramas y proyectos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para combatir enfermedades endémicas o epidémicas de alto riesgo para la población, y el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).

Artículo 45.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el Objeto del Gasto 530 del Clasificador Presupuestario, deberá ser depositado en la Cuenta 490 "Otros Recursos" y destinado al financiamiento de gastos de capital.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 46.- Autorízase a los organismos y entidades del Estado a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 del Clasificador Presupuestario. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos.

Artículo 47.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a contrapartidas locales de proyectos en etapa de ejecución, financiados con recursos del crédito público externo, los provenientes de los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 48.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, para cuyo efecto los organismos y entidades del Estado deberán estar debidamente incorporados dentro del Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los pagos de remuneraciones al personal de los organismos y entidades del Estado, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través de la Red Bancaria Electrónica, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.281, de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento. La norma considerará las excepciones para casos debidamente justificados.

Artículo 49.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones que establece el Ministerio de Hacienda en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO VI

SISTEMA DE CREDITO Y DEUDA PUBLICA

Artículo 50.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos del Tesoro Nacional, negociables, por un monto de hasta **GUARANÍES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS CATORCE MIL, TRESCIENTOS NOVENTA (G. 827.864.814.390)**. Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro Público. La emisión de los Bonos del Tesoro Nacional podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. Los Bonos del Tesoro Nacional emitidos conforme a esta ley, gozarán de la garantía del Estado. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Nacional, estarán exentas de todo tributo.

Artículo 51.- La colocación de los Bonos del Tesoro Nacional será realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores u otros agentes financieros autorizados, en el país o en el exterior. La tasa de interés anual en guaraníes podrá ser entre siete por ciento y quince por ciento (7% y 15%) ó el equivalente a la tasa de inflación más un margen entre el uno por ciento y seis por ciento (1% y el 6%). La tasa de interés para las emisiones en Dólares de los Estados Unidos de América, será de hasta el nueve por ciento (9%) anual. La Dirección General del Tesoro Público pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, relaciones públicas y marketing con el producido de la emisión. En caso de no producirse la emisión, la Dirección General del Tesoro Público pagará directamente en el plazo de un año.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 52.- Facúltase a los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" a adquirir estos Bonos del Tesoro Nacional. El Poder Ejecutivo podrá pagar directamente con anuencia del interesado con los bonos emitidos de conformidad con la presente ley, las deudas contraídas con contratistas y proveedores del Estado, como consecuencia de la ejecución de los programas financiados con estos Bonos.

Artículo 53.- Los Bonos del Tesoro Nacional autorizados por esta Ley, se emitirán con un plazo no mayor a veinte años, y los intereses podrán ser pagados semestralmente por plazo vencido o al vencimiento de los bonos, conforme a lo determinado por el Poder Ejecutivo y podrá adoptar las disposiciones necesarias para rescatarlos anticipadamente.

Artículo 54.- Los recursos obtenidos por la colocación de los Bonos del Tesoro Nacional, cuya emisión es autorizada conforme a los artículos anteriores, serán destinados exclusivamente para el financiamiento de Gastos de Capital y el principal de la Deuda Pública. El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos.

Artículo 55.- Los organismos y entidades del Estado ejecutores de proyectos financiados con recursos del crédito público y donaciones, deberán emitir un certificado de disponibilidad presupuestaria (previsión) para los pedidos de desembolsos a los organismos financiadores y realizar dentro de los quince días siguientes de producidos los desembolsos de los mismos a través de sus respectivas unidades y sub-unidades de administración y finanzas, la afectación presupuestaria y contable de los pagos o transferencias realizadas por los mismos a la cuenta del organismo financiador, de conformidad con las cláusulas contractuales de la respectiva Ley.

CAPITULO VII

SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 56.- Las gobernaciones y los gobiernos municipales deberán presentar al Ministerio de Hacienda dentro de los primeros treinta días de cada cuatrimestre, la información financiera y patrimonial sobre la ejecución de todos sus programas, correspondientes al trimestre inmediato anterior, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Hacienda estará obligado a suspender las transferencias de fondos en conceptos de participación de Royalties y Compensaciones.

Artículo 57.- Las gobernaciones y las municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2006, la información financiera y patrimonial sobre la ejecución de sus programas, correspondientes al ejercicio 2005, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 58.- Los organismos y entidades del Poder Ejecutivo deberán contar con la unidad de auditoría interna institucional, que tendrán funciones y responsabilidades conforme al plan de trabajo aplicando las normas de auditoría generalmente aceptadas y reglamentaciones vigentes en la materia, e informar periódicamente a la Auditoría General del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.249 del 23 de diciembre de 2003.

Artículo 59.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado, las Unidades de Administración y Finanzas (UAF'S) y Sub Unidades de Administración y Finanzas (SUAF'S), serán creadas y habilitadas por disposición del Ministerio de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

CAPITULO VIII

SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 60.- Fijase en G. 85.000 (Guaraníes ochenta y cinco mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de Subsidio para la Salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los Entes Descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. Este beneficio será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria.

Independientemente, el Poder Legislativo se registrará en cuanto a seguro médico, conforme con el Subgrupo 260 (Servicios Técnicos y Profesionales), Objeto del Gasto 269 (Servicios Técnicos y Profesionales Varios), del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley.

Artículo 61.- Fijase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados y empresas publicas que perciba hasta la suma de G. 1.100.000 (Guaraníes un millón cien mil) mensuales.

CAPITULO IX

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL REGIMEN DE JUBILACIONES

Artículo 62.- Fijase en G. 180.000 (Guaraníes ciento ochenta mil) mensuales, la Unidad Básica Alimenticia (UBA) para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas hasta el grado de Coronel y Oficiales y Suboficiales en actividad de la Policía Nacional hasta el grado de Comisario Principal. Este beneficio alcanzará al Oficial y Suboficial, su esposa o esposo y hasta dos hijos menores de dieciocho años, e igualmente a los Oficiales y Suboficiales solteros o solteras hasta con dos hijos menores de dieciocho años.

Artículo 63.- Los organismos y entidades del Estado procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 64.- El Ministerio de Hacienda otorgará por resoluciones basadas en las normas legales vigentes, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos y a los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 65.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Rubro correspondiente. Los beneficios económicos al heredero, se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del veterano de la Guerra del Chaco. La acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 66.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente período fiscal con los créditos previstos en el respectivo Rubro 820 "Transferencias a Jubilados y Pensionados".

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los organismos y entidades del Estado que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. Una vez producida la jubilación y cubiertos los cargos que quedaren vacantes con las promociones respectivas, el Ministerio de Hacienda procederá a suprimir los cargos de menor asignación.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar con cargo al Tesoro Público, una asignación anual complementaria a los excombatientes y veteranos de la Guerra del Chaco, la que será establecida sobre la última asignación percibida, determinada y liquidada por el Ministerio de Hacienda y pagada con afectación al Rubro 829 "Otras transferencias a Jubilados y Pensionados" del Clasificador Presupuestario.

Artículo 69.- Fijase en G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 70.- Fijase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 71.- Fijase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. La misma suma corresponderá en el Ejercicio Fiscal del año 2006 para los pensionados herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco que reciben cantidades inferiores al mencionado monto.

Artículo 72.- En el caso del fallecimiento de un veterano o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 73.- Concédense los beneficios de pensión establecidos en el Artículo 14 de la Ley N° 431/73 "Que Instituye Honores y Establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco", modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 217/93 "Que Establece Beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco", a los hijos discapacitados de los Veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 74.- El Ministerio de Hacienda contabilizará en cuentas separadas los ingresos y egresos mensuales registrados en el fondo de jubilaciones y pensiones de la Caja Fiscal del Estado, consignando fuente y origen de financiamiento, sobre la base de la siguiente clasificación:

- a) aportes de funcionarios y empleados públicos;
- b) aportes de magistrados judiciales;
- c) aportes de personal del magisterio nacional;
- d) aportes de docentes universitarios;
- e) aportes del personal de las Fuerzas Armadas; y,
- f) aportes del personal de la Fuerza Policial.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar con cargo al Tesoro Público, una asignación anual complementaria a los jubilados y pensionados sujetos al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, la que será establecida sobre la última asignación percibida, determinada y liquidada por el Ministerio de Hacienda y pagada con afectación al Rubro 829 "Otras transferencias a Jubilados y Pensionados" del Clasificador Presupuestario.

CAPITULO X

DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 76.- Los recursos del Estado provenientes de cualquier origen de financiamiento, en el marco de ejecución de programas y proyectos de cualquier naturaleza deberán ser administrados por los organismos y entidades del Estado. La ejecución de obras, servicios, estudios de proyectos y fiscalización podrán ser realizados por empresas nacionales, internacionales, agencias especializadas, en igualdad de condiciones y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 2.051/2003, De Contrataciones Públicas y la Ley N° 1.533/2000, Que establece el Régimen de Obras Públicas, y sometidos a control de la Contraloría General de la República. Aquéllas cuya ejecución se haya iniciado antes de la vigencia de esta disposición, continuarán hasta su culminación, no pudiendo prorrogarse. Se exceptúan los préstamos y donaciones que por Ley establezcan que deben ser administrados por otros organismos sean nacionales o internacionales.

Artículo 77.- Los proyectos de Ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales, así como de contratación de empréstitos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, en soporte magnético (compact disk o diskette) y en idioma castellano. Igual requisito deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de préstamos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional.

CAPITULO XI

ANEXOS DE LA LEY

Artículo 78.- Apruébense los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2006:

- a) Presupuestos institucionales de Ingresos, Gastos, y financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado, y,
- b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las tablas de categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 79.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y los gobiernos departamentales deberán coordinar y arbitrar las medidas necesarias para el manejo de las escuelas agrícolas. A ese efecto, deberán firmar convenios en los que se establezcan los derechos y las obligaciones de cada organismo o entidad, copia de este documento será remitida al Ministerio de Hacienda.

Artículo 80.- Los recursos provenientes de Royalties y Compensaciones deberán transferirse a los gobiernos departamentales y municipales, a los treinta días a más tardar de haber ingresado al Tesoro Público respetando el coeficiente del 5% (cinco por ciento) de variación creciente respecto al Ejercicio Fiscal 2004, de acuerdo con la Ley N° 1.309/98 "Que Establece la Distribución de Recursos de Royalties y Compensaciones a los Gobiernos Departamentales y Municipales", que será controlada su cumplimiento por la Contraloría General de la República, e informar cada trimestre al Poder Legislativo sobre su cumplimiento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

Artículo 81.- Las indemnizaciones del Rubro 845 del Tesoro Público corresponden a Obligaciones del Estado que se establecen en la Ley N° 838/96, QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1.954 A 1.989.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2006, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquéllos que se refieran al cuerpo diplomático y consular.

Artículo 83.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2006 a los organismos de la Administración Central del pago de tasas y multas que incidan sobre la inscripción de los bienes registrables de los organismos y entidades del Estado, así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 84.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a las ambulancias y unidades de emergencia médica pública, en servicio y a los cuerpos de bomberos.

Artículo 85.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a disponer, por resolución, la devolución de tributos y multas indebidamente abonados o lo que exceda de los montos fijados por la Ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos, aguinaldos, remuneraciones, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Rubro correspondiente.

Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 100.000.000 (Guaraníes cien millones), dichos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 86.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 87.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".

Artículo 88.- Autorízase a las gobernaciones a realizar construcciones o mejoras sobre inmuebles pertenecientes al Estado paraguayo, dependiendo del crédito presupuestario en el Objeto del Gasto 520 "Construcciones".

Artículo 89.- El crédito presupuestario asignado en el Objeto del Gasto 133 "Bonificaciones y Gratificaciones" de la Entidad 25-06 Petróleos Paraguayos (PETROPAR), será utilizado en un porcentaje mínimo del 10% (diez por ciento), para los empleados y funcionarios que cumplan tareas en la planta de Mauricio José Troche.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.869

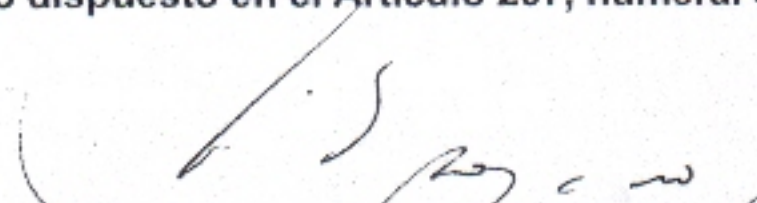
Artículo 90.- Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 845 "Indemnizaciones", hasta el monto de G. 2.100.000.000 (Guaraníes dos mil cien millones), en la Entidad 16-01, Tesoro Público, estarán destinados al pago de indemnizaciones de aquellos funcionarios permanentes del Fondo de Desarrollo Campesino (FDC), no recontractados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), de conformidad a la Ley N° 2.640, de fecha 27 de julio de 2005 "Que Crea la Agencia Financiera de Desarrollo" y el decreto reglamentario que será dictado por el Poder Ejecutivo en concordancia con el Código Laboral Vigente.

Artículo 91.- Todo funcionario administrativo que cobra escalafón docente, no tiene derecho a percibir la bonificación por grado académico.

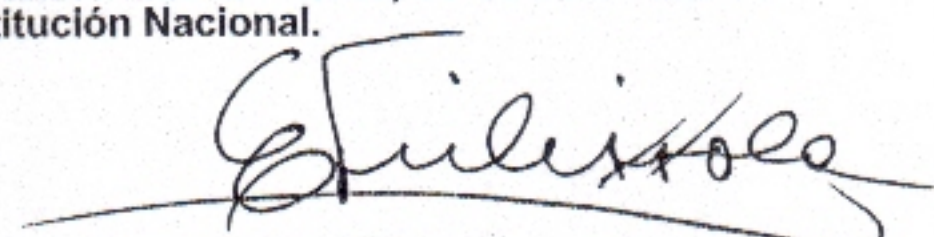
Artículo 92.- El Ministerio de Hacienda pagará, anualmente, a prorrata y por su orden de antigüedad, los créditos que por sentencia judicial tengan declarados a su favor las personas físicas y jurídicas contra el Estado, de la partida presupuestaria prevista para el efecto en el Presupuesto General de la Nación, para cada ejercicio fiscal.

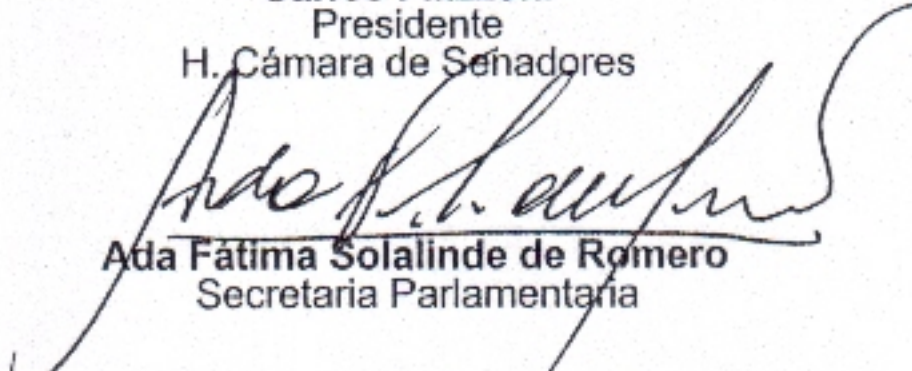
Artículo 93.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días mes de diciembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario


Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de diciembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS
" : Ernst F. Bergen

